



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCION NO. 16/2011

RESOLUCIÓN SOBRE HORA DE VOTACIÓN EN EL EXTERIOR

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral 275-97, del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituido en su sede principal, sito en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Roberto Rosario Márquez, Presidente; Dra. Rosario Graciano de los Santos, Miembro; Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro; Dr. César Francisco Féllz Féllz, Miembro; y el Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, Miembro; asistidos por el Dr. Ramón Hilario Espñeira Ceballos, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.136-11, del 7 de junio del año 2011, sobre la Elección de Diputados y Diputados en el Exterior.

VISTOS: Los Reglamentos sobre el Empadronamiento y el Sufragio de los Dominicanos en el Exterior.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 209 de la Constitución de la República, se establece: "Las Asambleas Electorales funcionarán en colegios electorales, que serán organizadas conforme a la ley. Los colegios electorales, se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero".

- 1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente y Vicepresidente, ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección, sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de votos válidos emitidos..."

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Constitución expresa: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones "

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República dispone: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia."

CONSIDERANDO: Que entre las atribuciones que la Ley Electoral confiere al Pleno de la Junta Central Electoral, se encuentra, en el artículo 6 la siguiente: "Modificar, por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la presente ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando a su juicio, fuere necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho al sufragio."

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral No.275-97, de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, en su artículo 82 establece que: "Los dominicanos residentes en el extranjero, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrán ejercer el derecho al sufragio para elegir al presidente y vicepresidente de la República".

CONSIDERANDO: Que el artículo 83 de la Ley Electoral dispone: "La Junta Central Electoral dictará cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación del sistema del sufragio de los dominicanos residentes en el exterior."

CONSIDERANDO: El artículo 84 de la referida ley establece: "La Junta Central Electoral, después de haber tomado las medidas pertinentes para hacer posible el ejercicio del sufragio de los dominicanos residentes en el exterior, reglamentará el procedimiento y la forma".

CONSIDERANDO: Que artículo 113 de la Ley Electoral No.275-97, establece que: "Toda votación se realizará en un solo día. Comenzará a las seis (6) de la mañana y terminará a las seis (6) de la tarde, como plazo máximo, salvo que la Junta Central Electoral, por razones atendibles, decida extender el mismo."

C.F.F.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

CONSIDERANDO: Que los dominicanos residentes en las ciudades de los Estados Unidos de América y Canadá, así como en ciudades de Europa, donde la Junta Central Electoral, ha establecido Oficinas para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE), y Oficinas Coordinadoras de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), presentan dificultades de horario para el ejercicio del derecho al sufragio consagrado en la Constitución de la República y en la Ley Electoral.

CONSIDERANDO: Que el día 20 de mayo del 2012, fecha en que se efectuarán las elecciones del Nivel Presidencial y la elección de Diputados y Diputadas en el Exterior, pudiere constituir un día laborable en las ciudades del exterior, razón ésta que obstaculizaría el traslado de los dominicanos, que trabajan, en el horario establecido por la Ley Electoral.

CONSIDERANDO: Que las limitaciones expuestas precedentemente, hacen necesario que la Junta Central Electoral, en el interés de incrementar el número de sufragantes en el exterior y garantizar el ejercicio de este derecho Constitucional, de la diáspora dominicana, se habiliten colegios electorales, lo más cercano posible a sus lugares de residencia o de trabajo, según corresponda, siempre en el mejor interés de los ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que por la razón expuesta precedentemente, habrá centros de votación por cada ciudad, por lo que la diáspora dominicana, sin importar la dirección de su residencia o lugar de trabajo, deberá trasladarse los mismos, estén ubicados en los Consulados Dominicanos o en lugares alternos dispuestos para tales fines.

CONSIDERANDO: Que la diferencia de horario entre la República Dominicana y Europa es de cinco (5) horas, por lo tanto, la hora de votación en el exterior se deberá ajustar al horario de votación que establece la Ley Electoral, con su respectiva conversión de hora local.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que en las Elecciones Ordinarias Generales del Nivel Presidencial y para la elección de Diputados y Diputadas en el Exterior, a efectuarse el 20 de mayo del 2012, el horario para las votaciones en las ciudades de Europa será de ocho de la mañana (8:00 a.m. hora local) para el inicio y ocho de la noche (08:00 p.m. hora local) para el término.

SEGUNDO: Disponer que en las elecciones en las ciudades de Estados Unidos y Canadá, donde se efectuará el Voto del Dominicano en el Exterior, se extienda el horario de votación de siete de la mañana (7:00 a.m.), hasta las ocho de la noche (8:00 p.m.), hora local de cada ciudad.

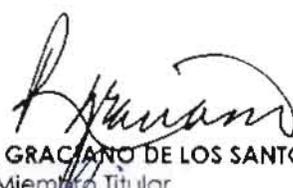
TERCERO: En el caso de las ciudades de América Latina y El Caribe, en las cuales el uso de horario es el mismo que en la República Dominicana, se establece el mismo horario de votación que el autorizado por ley en el ámbito local, es decir, de seis de la mañana (6:00 A.M.) hasta las 6 de la tarde (6:00 P.M.).

CUARTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes a los Partidos Políticos, a los medios de comunicación y de circulación nacional, a las Oficinas para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE) y las Oficinas Coordinadoras de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de noviembre del año dos mil once (2011).

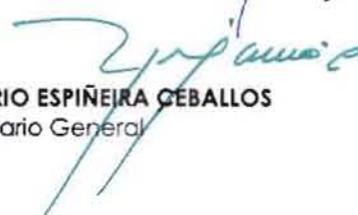

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

